TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO SENTENCIA**
RADICACIÒN: **08-001-31-05-014-2018-00342-00**
DEMANDANTE: **JAIME ENRIQUE AMAYA ALJURE**
DEMANDADO: **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A – CLINICA EL PRADO-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que luego de haber sido requerido nuevamente BANCOLOMBIA, por esta Agencia Judicial, presenta respuesta a través de memorial allegado al buzón electrónico institucional, en fecha 19 de abril de 2022, indicando lo siguiente:

> *"Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".*
>
> *En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo".*

En escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, respecto a lo manifestado por la entidad financiera, en escrito presentado el 25 de abril, expresó lo siguiente:

> *Es cierto que los Recursos del Sistema General de Participación y los del Sistema de Seguridad Social en principio son inembargables así lo considera la Constitución Política y el decreto ley 028 de 2008 en concordancia con la Sentencia C-1154 de 2008, también es cierto que dicha regla no es absoluta, pues así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003 al estudiar la constitucionalidad del artículo 91 de la ley 715 de 2001, manifestando así "En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda". Al expedirse el decreto Ley 028 de 2008 constitucional volvió a estudiar la constitucionalidad de dicha norma a través de la sentencia C-1154 de 2008 dijo "El legislador ha optado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

Conforme a lo anterior, solicita: *"tener en cuenta la presente petición en la forma como se está solicitando, a fin de que la entidad financiera BANCOLOMBIA proceda a cumplir con la orden judicial en tal sentido, y de esta forma evitar que se continúe haciendo omisión como se ha venido realizando hasta el momento."*

Así las cosas, entra el Despacho a estudiar los argumentos esbozados por BANCOLOMBIA y la parte actora, destacando que, el Código General del Proceso en el artículo 594 desarrolla el principio de inembargabilidad. De igual manera, los dineros o recursos administrados por el ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo reglado por el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 2265 de 2017 cuyo texto es del siguiente tenor: *"Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*

En igual sentido, el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consigno la regla prevista en el artìculo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2019, la cual dispone "*Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.".*

A partir de lo anterior, han sido numerables los pronunciamientos por vía jurisprudencial en reiterar la inemnbargabilidad de dichos dineros, como en el caso de la sentencia STC5952-2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

De acuerdo al anterior punto, la Corte Constitucional en sentencia C-313 del 2014, en el que preciso que por regla general los recursos son inembargables:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1" de la Carta"4. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental**. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar."***
Negrilla y subrayado fuera el original

En virtud de lo expuesto, se tiene ley y la jurisprudencia han regulado el principio de inembargabilidad respecto de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, pero a su vez al no ser absolutas, la jurisprudencia principalmente de la Corte Constitucional, ha elaborado una especie de subreglas tendientes a regular los eventos y maneras como podría, excepcionalmente, afectarse los dineros públicos del presupuesto nacional, y en especial los de salud., Sobre el particular, para empezar, hay una línea marcada de tiempo atrás con las providencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994. C-354 y C-402 de 1997, T531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002. C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005. C-1154 de 2008. C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

La sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional desarrolla la excepción a la inembargabilidad que tiene que ver con la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera

se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.
(...)

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.".

No obstante , en jurisprudencia posterior, el máximo órgano constitucional realizó un análisis sobre los demás créditos a cargo de una entidad territorial, surgidos de la prestación de los servicios de salud a su cargo, concluyendo, que a partir de la sentencia C1154 de 2008, para ese sector específico de la administración, solo se excepcionan los créditos laborales reconocidos en sentencias, después de vencido el término para que estas, directamente haga el pago, por estimar que esa sentencia se estudiaron los diferentes tópicos, quedan excluido únicamente el de créditos laborales reconocidos en una sentencia. Así lo expresó en sentencia C- 539 de 2010:

"*En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexequibilidad de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su exequibilidad a "que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc.*

Así pues, la demanda en esta oportunidad se dirige a que la Corte condicione la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, en el sentido según el cual ella no se aplica para el cobro de las obligaciones de las entidades territoriales adquiridas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de ***"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema."***

En vista de lo anterior, se desprende que el principio de inembargabilidad no es absoluto y rigen las excepciones a la regla general, que, en el presente asunto se acoge a la excepción al principio de inembargabilidad y por lo tanto si es procedente el embargo de las cuentas bancarias en las que se depositan los recursos provenientes de la Unidad de pago por capitación –UPC- del régimen subsidiario, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los recursos del Sistema General de Participación a la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A – CLINICA EL PRADO-, como quiera que en el presente caso esos dineros van encaminados a cancelar las obligaciones de origen laboral, toda vez que, en sentencia debidamente ejecutoriada, se declaró la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad prevista en el artículo 53 de la Carta Política entre el demandante y la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –CLINICA DEL PRADO-.

Lo cual nos permite concluir, sin lugar a dudas, de que es necesario proseguir con dicha medida cautelar, decretada sobre las cuentas de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –CLINICA DEL PRADO- motivo por el cual se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, con el fin que den cumplimiento inmediato a las órdenes de embargo decretadas en el presente asunto, ratificar dicha medida de embargo y señalar el fundamento legal de la misma.

En igual sentido, observa el Juzgado que, a través de auto de fecha 24 de noviembre del 2021, se resolvió en el numeral 2

"*SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará así:*

PRIMA DE SERVICIOS	*$ 9.094.526,00*
VACACIONES	*$ 7.063.858,00*
CESANTIAS	*$ 38.777.851,00*
INTERESES DE CESANTIAS	*$ 4.653.342,00*
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO ART. 64 CST	*$ 39.578.230,00*
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO ART. 65 CST	*$ 97.500.002,00*
INTERESES MORATORIOS ART. 65 CST	*$ 5.512.312,00*
INDEMNIZACION DEL ART. 99 LEY 50 DE 1990	*$465.334.215,00*
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	*$ 26.480.080,00*
LIQUIDACION ADICIONAL	
INTERESES MORATORIOS ART. 65 CST DE JULIO DE 2020 AOCTUBRE 2021	*$ 17.942.786,00*
TOTAL OBLIGACION	***$711.937.201,00***

En virtud de lo anterior, por haberse realizado modificación en la liquidación del crédito, siendo esta actualizada desde julio de 2020 hasta octubre de 2021, en virtud de los intereses moratorios del articulo 65 CST en las datas antes mencionadas, arrojando un valor de $17.942.787, por lo que se hace necesario ampliar la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de fecha 30 de julio del 2020, adicionando a ello el valor de $17.942.787.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar a BANCOLOMBIA informándole que la medida de embargo se ratifica por valor de $685.457.121 que corresponde a la liquidación de la obligación contenida en la sentencia debidamente ejecutoriada.

Es de anotar que los dineros correspondientes al embargo por concepto de costas por la suma de $26.480.080, se acedera a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, informándole que se ratifica la medida cautelar decretada por auto de fecha 30 de julio del 2020, en el sentido, que se ordena el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –CLINICA DEL PRADO- con NIT 800.050.068-6, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($685.457.121) conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la medida de embargo por valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS ($26.480.080,00) por concepto de costas, valor que no goza de la excepción de inembargabilidad.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f5c573adc692350bb9a65c43a26ac12806f7fd8aca2ae28b49fb3ae0df1c1**
Documento generado en 07/06/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica